



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00231-00

El señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENAVIDES, presentó demanda de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales a vivir libre de discriminación y de violencia, a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana.

PETICIÓN.

Requiere se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se respete el derecho a la igualdad acorde con el cronograma interno de la Unidad y le entreguen las ayudas humanitarias por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar la petición:

Que por los hechos que generaron su desplazamiento ha visto vulnerados sus derechos constitucionales, por lo que requiere de la adopción de medidas encaminadas a superar la situación en que se encuentra y hacer efectivo el goce de sus derechos.

Que en diferentes ocasiones se ha dirigido a la Unidad solicitando la reparación a las víctimas, por lo tanto solicita se ordene la consignación de las ayudas humanitarias.

Como prueba documental allega en fotocopia simple el derecho de petición radicado ante la Unidad el 07JUN2016, bajo el número 20166181581852, por medio del cual solicita le entregue de la prórroga ayuda humanitaria.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela por el término de dos días, la notificación a las partes

de la iniciación de la actuación y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estimó la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004,¹ la pertinencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, al encontrar como causa no solo la omisión o acción de una entidad estatal, sino la presencia de factores estructurales, y la ausencia de capacidad institucional para garantizar el goce de tales derechos, compuestos por los siguientes: Derecho a la vida; Derecho a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral; el derecho a la familia y a la unidad familiar; el derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital; el derecho a la salud, cuando la prestación sea urgente e indispensable para preservar la vida; el derecho a la protección frente a las prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento; el libre desarrollo de la personalidad, relacionada con la provisión de apoyo para el autosostenimiento por la vía de la estabilización socioeconómica.

En cuanto a la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria el Alto Tribunal ha indicado que *"i) A pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el Estado para que la población desplazada logre mitigar su apremiante situación; ii) la entrega de esta asistencia debe respetar de forma estricta el orden cronológico definido por Acción Social y sólo podrá hacerse entrega de forma prioritaria ante situaciones de urgencia manifiesta; iii) la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento; y, iv) la entrega de la prórroga de la asistencia humanitaria debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278/07, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento"*².

Al respecto de las disposiciones esgrimidas en la sentencia C-278 de 2007 para la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria *"Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente*

¹ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional. Sentencia 496 del 2007. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas³.

En el presente asunto se duele el accionante CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENAVIDEZ, en que la Unidad a pesar de haberle radicado un derecho de petición por medio del cual solicita la entrega de las prórrogas ayudas humanitarias a la fecha de presentación de la demanda de tutela aún no le habían dado respuesta.

En cuanto al plazo para el pago de la ayuda humanitaria de emergencia ha precisado la Corte Constitucional que el mismo debe ser razonable y oportuno, teniendo en consideración las circunstancias de cada caso en particular⁴.

Adicionalmente se ha de precisar que conforme con lo consignado en la sentencia T-191 de 2007⁵, para el suministro de la prórroga de la ayuda humanitaria se han de respetar los turnos otorgados, que garantizan el derecho a la igualdad de los demás desplazados que se encuentran a la espera de su pago, sin embargo es deber de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar a conocer una fecha cierta, aunque no inmediata en la cual se hará la consignación y/o entrega de la ayuda humanitaria.

De otro lado, la ayuda humanitaria de conformidad con lo reglado en el decreto 4800 de 2011, maneja tres etapas:

- (i) Ayuda humanitaria inmediata que está a cargo de la entidad territorial receptora de la población víctima del desplazamiento;
- (ii) Ayuda humanitaria de emergencia, la que es otorgada a las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado dentro de un término no superior a un año y que se encuentra en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y;

³ Ver entre otras Sentencia T-038 de 29 de enero de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-284 de 2012

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 2007, Álvaro Tafur Galvis.

- (iii) Ayuda humanitaria de transición que es aquella asistencia humanitaria que se otorga a la población víctima de desplazamiento forzado incluida en el Registro Único de Víctimas, y que el hecho victimizante haya ocurrido en un término superior a un año y máximo 10 años, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar.

Por su parte el artículo 65 de la ley 1448 de 2011, consigna que la ayuda humanitaria en la etapa de transición, es entregada a la población víctima de desplazamiento forzado incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, circunstancia que requiere un pronunciamiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien deberá valorar las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Respecto del citado artículo la Corte Constitucional, mediante Auto 099 de 2013, precisó que "ese límite de dos (2) años establecido a nivel reglamentario -art 116 del decreto 4800- parece ser inflexible^[289], y si ese es el caso, se trataría de una limitación estrictamente temporal. Sobre el particular, esta Sala quiere enfatizar en que el artículo 65 de la ley de víctimas establece que la procedencia de la ayuda humanitaria de transición se encuentra sujeta a las condiciones materiales y las circunstancias reales en las que se encuentra esa población ("no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima"); que el mismo artículo 113 del decreto 4800 establece "la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares" como criterios que también se tienen que tener en cuenta en relación con la oferta de alojamiento; y que la jurisprudencia constitucional ha reiterado en varias ocasiones la necesidad de tener en cuenta las condiciones materiales de la población desplazada y no únicamente el factor temporal en el momento de definir la continuidad de la ayuda humanitaria. Y más importante aún, no basar tal decisión en criterios temporales inflexibles, tal como lo sostuvo esta Corte en la sentencia C-278 de 2007 en la que se declaró la inconstitucionalidad de las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) meses más", del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad" ^[290]. Haciendo una interpretación integral y armónica de los preceptos constitucionales y las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, esta Sala concluye que el factor temporal al que se hace referencia en el mencionado artículo debe entenderse de tal manera que ese periodo de dos (2) años se tiene que extender si persisten las condiciones de vulnerabilidad y si el hogar necesita seguir contando con ese apoyo".

De lo anterior se concluye entonces que no es el límite temporal establecido en la norma lo que establece la etapa en la que se encuentre la persona víctima de desplazamiento forzado, para la obtención de la ayuda humanitaria, al existir por encima del lapso previsto las condiciones materiales del núcleo familiar, que otorga la

posibilidad de acceder a la víctima a la atención humanitaria, sin importar el tiempo transcurrido entre el hecho victimizante y la reclamación de la ayuda humanitaria.

Adicionalmente es de anotar que de conformidad con el Protocolo de Caracterización, Viabilización de Solicitudes, Asignación de Turnos y Colocación de Atención Humanitaria las competencias para la entrega de las ayudas humanitarias en sus distintas etapas serán de la siguiente manera:

- (i) La atención humanitaria de urgencia o inmediata será entregada por los entes territoriales.
- (ii) Cuando la vulnerabilidad sea Alto (Prefijo - A), Medio Alto (Prefijo - B), Medio Bajo (Prefijo - C) y Bajo (Prefijo - D) en la etapa de emergencia el componente de alojamiento y alimentación será entregado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- (iii) Cuando la vulnerabilidad sea Alto (Prefijo - A), Medio Alto (Prefijo - B), en la etapa de transición el componente de alimentación y alojamiento serán entregados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- (iv) Cuando la vulnerabilidad sea Medio Bajo (Prefijo - C) y Bajo (Prefijo - D) en etapa de transición el componente de alimentación será entregado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el de alojamiento por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Analizada la normativa y el precedente jurisprudencial el Despacho pasa analizar si en el presente caso las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la no entrega de la ayuda humanitaria requerida.

Atendiendo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene por cierto que el accionante para el momento de la radicación de la acción constitucional, no ha recibido fecha cierta para la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria; así las cosas, esta dependencia en aras de garantizar los derechos fundamentales de petición y mínimo vital procederá a ordenar al Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, que en el término de diez (10) días proceda a realizar la caracterización al núcleo familiar de la señora y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se realizará la entrega efectiva de la prórroga de la ayuda humanitaria, atendiendo las particularidades de la accionante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENAVIDES, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. **ORDENAR** al Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y al Director General de dicha entidad doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en calidad de superior jerárquico, que en el término de diez (10) días procedan a realizar la caracterización al núcleo familiar del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENAVIDES y en consecuencia de los resultados que emita dicho procedimiento fije el término razonable y oportuno en el cual se le realizará la entrega efectiva de la ayuda humanitaria.

3º. **COMUNICAR**, esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

4º. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA